



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



**Ref. Expte. N°312-V-2011-05179-
Vazquez Walter F. Solicita Dictamen de
F.E. respecto a la posible existencia de
incompatibilidad en la percepción de
remuneración como rep. de la prov. en el
Directorio de Dioxitek S.A."**

**AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
DR. JOAQUIN DE ROSAS**

S

/

D

Vienen a consulta de esta Fiscalía de Estado las presentes actuaciones en las cuales el Sr. Subsecretario de Hidrocarburos, Minería y Energía de la Provincia (Dr. Walter Vázquez) efectúa consulta sobre si es compatible la percepción del salario que percibe como funcionario público con la que conforme Estatuto Social de la Entidad "Dioxitek S.A." también le correspondería.

Se ha agregado a esta causa administrativa la siguiente documentación:

- a. Nota de requerimiento del Señor Subsecretario de Hidrocarburos, Minería y Energía, Dr. Walter Vázquez;
- b. Copia del Decreto N°809/09 por el cual se designa al mencionado funcionario representante de la Provincia en el Directorio de la sociedad;
- c. Copia de los Estatutos Sociales de "Dioxitek S.A." (entidad originalmente constituida por Comisión Nacional de Energía Atómica -CNEA- y Nuclear Mendoza S.E., y actualmente conformada por aquel organismo y la Provincia de Mendoza, según constancias agregadas a fs. 30-42 - Ley N°6921, art. 5, y normas complementarias de la liquidación de la sociedad provincial-Decretos N 1778/01, 738/02 y 934/02).

Así las cosas y a tenor de la naturaleza de la consulta efectuada (que versa sobre aspectos doctrinaria y jurisprudencialmente controvertidos) y la evidente trascendencia que puede ostentar la misma en el marco de la

administración pública provincial (superando ampliamente su aplicabilidad al caso que nos ocupa) se considera necesario efectuar un prolijo y completo análisis del tema traído al procedimiento.

1. - En forma liminar, es procedente precisar que según el significado del diccionario de la Real Academia Española, la "incompatibilidad" es "...un impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez" (*Diccionario de la Real Academia Española, 21 Ed. Espasa*), conforme fuera señalado en el Dictamen N°058/05 de esta Fiscalía de Estado. En relación a los alcances jurídicos del término, la clasificación y, en especial, la motivación de la inclusión de este instituto¹ (aspectos que resultarán relevantes para la resolución de la presente consulta) remito a los términos vertidos en el Dictamen N°1267/10 de esta Dirección de Asuntos Administrativos, en donde se precisan y tratan suficientemente los mismos.

2. - Tanto a nivel nacional como provincial la legislación referida a incompatibilidades es anárquica y de enorme nivel de complejidad, ya que los textos originarios han sufrido modificaciones, ampliaciones y excepciones. En la especie, el sistema normativo que rige la incompatibilidad por acumulación de cargos a nivel nacional ha sido reiteradamente modificado, ampliado y se le han incorporado numerosas excepciones. Así las cosas, el sistema se ha tornado, en un sentido lógico, redundante e inconsistente. La redundancia no

¹ En términos generales es conveniente recordar que el término abarca, en forma general lo que Manuel María Díez diferencia, bajo los conceptos de "incompatibilidad" (primer supuesto) e "inhabilidad" (segundo supuesto), considerando que desde el punto de vista general, las "incompatibilidades" (comprensivas de las "inhabildades" o de estas como generadoras de ellas -ver Marienhoff, Miguel S., ob. cit. pp. 249) han sido fundadas básicamente, en la necesidad de establecer en medio jurídico que permita evitar abusos, lograr que el agente público dedique su actividad con carácter exclusivo para obtener la mayor eficiencia, obtener una ordenación del mercado del trabajo e impedir que el agente público ejerza, concomitante con su cargo o empleo en la administración, alguna actividad cuya índole no condiga con la función pública -la negrita me pertenece- (ver en este sentido, Marienhoff, Miguel S. en "*Tratado de Derecho Administrativo*", T III B, Año 1994, Bs. As., Abeledo Perrot, pp. 250/251), postura también sostenida por otros autores, en tanto entienden, en términos generales, que el régimen de incompatibilidades procura evitar abusos, disponer con exclusividad de los servicios de los agentes, lograr mayor eficacia técnica y resguardar los principios éticos de la administración de la cosa pública (conf., Dromi, Roberto, "*Derecho Administrativo*", Cdad. Argentina, 2009, pp. 578). Conforme entiende parte de la doctrina, las incompatibilidades pueden tener carácter absoluto o relativo, ser expresas o virtuales. Las absolutas importan una prohibición de carácter general (no puede ejercerse sin excepción otra actividad, profesión o empleo simultáneamente con el cargo público de que se trate). Las relativas pueden en principio, permitir el desempeño de la función pública y de otra actividad, pero siempre que ésta no ocasione perjuicios a la actividad administrativa que cumpla el agente, haciendo incompatible el ejercicio de ambos empleos. Las expresas son las establecidas de ese modo por las respectivas normas. Las virtuales son las que pueden o no existir según la valoración que se haga de cada caso, en razón vg., de la naturaleza de los servicios o del tiempo de prestación (conf. Dromi, Roberto, "*Derecho Administrativo*", Cdad. Argentina, 2009, Bs. As., pp. 578/79), estando sujeta a examen previo a fin de decidir su existencia o inexistencia (conf. Manuel María Díez, ob. cit., pp. 418). Según éste lineamiento nuestra normativa constitucional establece determinadas incompatibilidades constitucionales (también denominadas, políticas, vg. arts. 114, último párrafo, art. 73 y art. 169) y diversas incompatibilidades absolutas y relativas en el ámbito administrativo, expresas y según la casuística podrá constatarse en supuestos concretos la existencia de incompatibilidades virtuales.

ha sido objeto (como no lo es usualmente) de análisis jurisprudencial o administrativo. En cambio, la inconsistencia del sistema ha dado lugar a fallos y resoluciones administrativas contradictorias. En muchos casos la indeterminación lógica del sistema ha abonado tanto interpretaciones permisivas como otras restrictivas. Si bien, en general, estas inconsistencias son resueltas utilizando los criterios usuales de ley posterior, ley especial y ley superior, no resulta claro que tales criterios sean siempre aplicables.

En el orden nacional, el sistema de incompatibilidades tiene sustento normativo legal² o reglamentario³ (destacando que en sede administrativa,

² Vg. Artículos referidos a incompatibilidades incorporados en las Leyes de Empleo Público Nacional; art. 29 de la Ley Nº22.140 y 25 de la Ley Nº25.164. Las mismas normas refieren a la obligación de encuadrarse en el régimen de incompatibilidades que establecido por la Ley y por el Poder ejecutivo (la Ley Nº22.140 en su art. 27 inc. l y la Ley Nº25.164 en su art. 23 inc. n) lo que parece otorgar a las disposiciones referidas esta materia que emite el órgano administrador, carácter de Decretos Reglamentarios (aspecto controvertido por la PTN conforme se analizará brevemente).

³ Básicamente, el régimen vigente sobre incompatibilidades está dado por el decreto 8566/61 (y sus modificatorios: 9432/61; dec. 9677/61; dec. 862/62; 5229/62; dec. 5363/63; dec. 5354/64; 728/73; 7889/72; 1053/90; 894/01). El sistema se completa con las excepciones previstas en los siguientes decretos y resoluciones: 1. Decreto Nº 2933 (12-07-46): Excepción de los instructores de tiro nombrados por la Dirección General de Tiro y Gimnasia. (Mantiene vigencia por Resolución Nº 12.219/67) 2 Véase la Exposición de Motivos del Dto. 8566/61, donde se sostiene: "...en la actualidad el sistema que resulta de las variantes que ha sufrido el decreto original (se refiere al decreto 1134/32 del 23 de marzo de 1932) a través de 27 años de aplicación es totalmente inorgánico, ya que existen en vigor más de 200 disposiciones que lo amplían, complementa, modifican o aclaran, consistentes en decretos, resoluciones, interpretaciones y dictámenes..."; 3 Si bien, teóricamente es dable establecer prioridades entre estos criterios, es claro que la utilización de los mismos no debería ser necesaria si el sistema resulta lógicamente consistente, y como es objeto de este trabajo, además, hacer recomendaciones generales respecto a modificaciones normativas, no efectuaré la tarea interpretativa que resulta imprescindible para el caso de aplicación de un sistema lógicamente defectuoso. 2. Decreto Nº 5846 (05-08-46): Excepción a los Inspectores de Menores, cuyos cargos se equiparan a los de carácter docente.(Mantiene vigencia por Decreto Nº 1477/85) 3. Decreto Nº 7104 (01-01-48): Excepción de las Comisiones Argentinas Demarcadoras de Límites. (Vigente por Resolución Nº 12.008/62). 4. Decreto Nº 12.507 (22-06-50): Autorización de acumulación de cargos técnicos a los médicos veterinarios e ingenieros agrónomos. (Mantiene vigencia por Resolución Nº 12.021/62). 5. Decreto Nº 3601 (15-03-54): Excepción del personal de Hipódromos. 6. Decreto Nº 12.557 (09-08-55): Autorización para la acumulación de cargos de los profesionales auxiliares del Arte de Curar. (Mantiene vigencia por Resolución Nº 12.011/62). 7. Decreto Nº 6999 (17-04-56): Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) del ejercicio de la labor de gestor de seguros en la Caja Nacional de Ahorro Postal. (Mantiene vigencia por Resolución Nº 12.007/62). 8. Decreto Nº 21.639 (04-12-56): Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) para los agentes de la Administración Pública Nacional que desempeñen la profesión de taquígrafos. (Ratificado por Resolución Nº 38/73 S.G.P.N.) 9. Decreto Nº 5826 (31-05-57): Excepción (del Régimen de Incompatibilidades) para el personal de la Administración Pública Nacional que preste servicios como jornalizado por reunión de carreras en el Hipódromo de La Plata. 10. Decreto Nº 15.443 (21-11-57): Exclusión del personal de la Administración Pública Nacional en días considerados no laborables para la misma. 11. Decreto Nº 11.265 (24-11-61): Exclusión del personal de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal que preste servicios o sea designado para ocupar cargos o desempeñar funciones en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. 12. Decreto Nº 2257 (13-03-62): Declaración de compatibilidad del ejercicio de la docencia universitaria con el desempeño de cargos dependientes de la Administración Pública Nacional. 13. Decreto Nº 9006 (04-09-62): Exclusión de los cargos de "Encargados de Estación Meteorológica". 14. Decreto Nº 9058 (05-09-62): Excepción de los cargos de tasadores. 15. Decreto Nº 1779 (07-03-63): Prohibición de desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco. 16. Decreto Nº 3477 (07-05-63): Excepción al personal de las academias y entidades subsidiadas por el Estado de la obligación de presentar los formularios de declaración jurada de acumulación de cargos. 17. Decreto Nº 1193 (16-02-

tradicionalmente se ha considerado la imposición del mismo como facultad reservada de la administración siendo regulada en consecuencia, en diversos supuestos, por Decretos Autónomos del Poder Ejecutivo⁴) y en la provincia de Mendoza, ha sido establecido conforme facultades provinciales derivadas de las precisiones de los arts. 5 y 123 de la C. Nacional y poseen fuente constitucional en los arts. 13 y 39 de la Constitución Provincial, juntamente con un disperso y complejo régimen legal (establecido en el marco de la disposición prevista en el art. 99 inc. 9 de la Constitución Provincial⁵) y reglamentario⁶.

65): Exclusión del artículo 6º del Régimen de Incompatibilidades a los miembros de los Tribunales de Cuentas de las provincias y Municipalidades. 18. Decreto Nº 933 (04-05-71): Declaración de compatibilidad del ejercicio de la docencia universitaria y secundaria en Universidades Nacionales o provinciales y privadas con el desempeño de cargos o contratos de prestación de servicios en la Administración Pública Nacional. 19. Decreto Nº 4807 (20-10-71): Levantamiento de la incompatibilidad por acumulación de cargos para la designación de agentes judiciales en Chubut y Santa Cruz. 20. Decreto Nº 2286 (03-11-80): Excepción a los empleados públicos no videntes. 21. Decreto Nº 69 (15-01-81): Excepción para el cargo de Director del Programa de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural. 22. Decreto Nº 1447 (10-05-84): Excepción para las contrataciones con organismos de la Administración Pública Nacional para el desarrollo de investigaciones sobre la Administración Pública Nacional. 23. Decreto Nº 2214 (20-07-84): Excepción del ejercicio de la docencia con carácter transitorio. 24. Decreto Nº 1019 (06-06-85): Excepción para los funcionarios de la Administración Central que desempeñen funciones directivas o de control en Sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y sociedades anónimas con participación estatal. 25. Decreto Nº 898 (27-06-89): Excepción para los funcionarios de la Administración Pública Nacional que desempeñen funciones directivas o de control en entes societarios con participación estatal. 26. Res. S.F.P. Nº 16 (17-01-90): Inclusión del personal técnico y científico del Instituto Nacional de Prevención Sísmica en la inclusión establecida por el artículo 8º del Decreto Nº 9677/61. 27. Ley Nº 23.868 (19-10-90): Modificación de la Ley 21.890 en lo relativo a las incompatibilidades de los Escribanos. 28. Dto. 41/99, Código de Ética Pública, art. 44 regula genéricamente la prohibición para la acumulación de cargos en la Administración Pública Nacional. 29. Res. S.P.M.E Nº11/2001 (26/7/2001): El art. 1 no comprende a la percepción de prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes. 30. Dto. 1033/2001 (17/8/2001): Establécese que no se encuentra alcanzado por la incompatibilidad prevista en el último párrafo del artículo 1 del capítulo I del régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades aprobado por decreto nro. 8566/61, el desempeño de horas de clase o de cátedra. Además, existe un conjunto de leyes y decretos que, tangencialmente, regulan la acumulación de cargos en cargos o actividades específicas. Se han podido detectar las siguientes normas: 1. Ley 12.709 (Ley de creación de la Dirección de Fabricaciones Militares), art. 13. 2. Ley 13.047 (Estatuto del Docente de Establecimientos Privados), arts. 11, 18 y 28. 3. Ley 14.778 (Dec. 22212/45) Estatuto del Trabajo de Médicos, Odontólogos y farmacéuticos, art. 8. 4. Ley 20.705 (Sociedades del Estado) art. 7 (están sometidos al régimen de incompatibilidades de la ley de sociedades comerciales 19.550). 5. Ley 22.250 (Estatuto de la Construcción), art. 4. 6. Ley 23.661 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) arts. 34, 34bis, 60 y 121. 7. Ley 23.697 (Emergencia Económica), art. 57, para el personal de Institutos y Organismos Autárquicos Nacionales. 8. Ley 24.284 (Defensor del Pueblo), art. 7. 9. Ley 24.481 (Dec. 260/96) (Patentes de Invención) art. 91 (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial). 10. Ley 22.315 (Inspección General de Justicia) art. 23. 11. Ley 25164 (Empleo Público), arts. 23 y 25. 12. Ley 24.946 (Ministerio Público) art. 9. 13. Ley 24.521 (Dec. 705/97)(Educación Superior) art. 2 (la actividad de los miembros de la CONEAU, no resulta incompatible con otros cargos docentes o de investigación). 14. Ley 24.937 (Dec. 816/99)(Consejo de la Magistratura) arts. 5, 28.

⁴ Así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación, por ejemplo en el Dictamen Nº 010/2003 (02/01/2003) emitido en expte. Nº23.101/01 del Ministerio del Interior, al expresar que "resulta oportuno subrayar que el Decreto Nº894/01 constituye un reglamento autónomo, es decir aquellos que versan sobre materias respecto de las cuales el Poder Ejecutivo tiene, conforme la Constitución, competencia exclusiva y que constituyen su zona de reserva (v. Dictámenes 240:68)...precisamente en uso de esas atribuciones el Poder Ejecutivo determina las condiciones de ingreso y egreso en el empleo público y estructura sistemas de incompatibilidad como el presente... De la existencia de la zona de reserva a la que me vengo refiriendo, deriva que el Congreso no puede dictar leyes que impliquen el ejercicio de facultades que la constitución confiere expresamente al Poder Ejecutivo o que deban considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquellas y que constituyan la substancia misma de la labor propia del órgano ejecutivo..."

⁵ Aspecto que se ampliará luego con el objeto de evitar que en el caso concreto y análogos, se efectúe un análisis eminentemente comercialista y eventualmente excluyente en relación al análisis de las competencias -nacionales o provinciales- para la imposición de los regímenes de incompatibilidad en



3. - La inexistencia de conceptualizaciones normativas provinciales de aplicación general, respecto del sentido y alcance de los términos "administración", "empleo" y "función pública" (esenciales a los efectos de lograr una adecuada interpretación de las previsiones del art. 13 de la C. Provincial) así como la ausencia de toda referencia a los aspectos referidos a la naturaleza de la "retribución", como elemento también esencial para determinar la eventual incompatibilidad de un agente público (es decir, si la misma debe provenir de fondos estatales para incompatibilizar o basta con que la entidad tenga participación estatal -de cualquier tipo y porcentaje- para producir ese efecto impeditivo) relevante además a los efectos de analizar el alcance del art. 39 de la Constitución Provincial, me induce a recurrir a la jurisprudencia y doctrina nacional existente en la materia para intentar clarificar estos conceptos básicos a desarrollar. Lo expresado me obliga, en consecuencia, a desarrollar conceptualizaciones referidas a: cuál es el alcance jurídico que debe otorgarse a los términos "administración pública", "funciones públicas" o "empleo público" y "renta" o "retribución" ligado a la materia en análisis.

4. - Así las cosas, el primer tema a analizar entonces, es el alcance del término "Administración Pública", ya que puede adoptarse en este marco un concepto restringido (adoptado por doctrina reconocida, en tanto ha sido

materia societaria, y en especial atención al párrafo final del Punto VII del fallo "Hourquescos Vicente c/TCN" (CSJN, 20/02/2001 en el que el tribunal adhiere al Dictamen de la Procuración) en el cual se expresa: "...En suma, los fondos con los que se abonaron los haberes del recurrente, en su carácter de miembro del directorio de Petroquímica Bahía Blanca, no pueden ser considerados como "retribución estatal" observada por el T.C.N., sino provenientes de la actividad desarrollada por una sociedad regida por el derecho privado, en lo que se refiere a su objeto específico y al sistema de incompatibilidad de sus directores..." (subrayado me pertenece).

⁶ Conforme se aludiera expresamente en el Dictamen N°1267/10, se ha dispuesto a través de diferentes normas legales, un disperso y complejo sistema de incompatibilidades y/o inhabilidades (siguiendo el criterio de Manuel María Díez), a saber: Decreto ley N°560/73-art. 14; ley 2949 art. 8, Ley 2960, art. 28, Decreto Ley N°3282/75, arts. 1 a 13, ley N°3457, art. 1, Ley N°3489, art. 10°Ley N°3710, art. 7°, Ley N°3794 arts. 52, 53, 54, 55, 56, 57, 68, 69; Ley 3848, art. 8 Ley 3877 art. 1°; Ley 4159, art. 1a 8; Ley 4872, 4873, 4874, 4875, 4876, Ley 5126 art. 60, Ley 5411, 5458, 5511, 5558, 5611, 5618; Ley 24.241 arts. 13 inc. c) 3; 34 inc 4 y 6; Ley 6109, arts. 45 y 46; Ley 6237, art. 31; Ley 6454, 35 inc. e), f) y 47; Ley 6554, art. 39, 40 y 41), Ley N° 6929, Ley N°6951 (creando el Registro de Incompatibilidades, aun sin reglamentar), Ley N°6980, art. 8 de la Ley N°7826, art. 26 de la Ley N°4416, art. 8 del Decreto N°803/53 (BO 11/03/53)) reglamentario del cuerpo de Abogados del Estado y 26 inc. 13 (texto según Ley N°5103), 27, 28 y 29 de la Ley 4976 (de Colegiación Obligatoria y ejercicio profesional de abogados y procuradores), art. 7 inc. e) del Decreto Acuerdo N°1435/93 y art. 115 del Código Fiscal vigente. A ello debe sumarse la existencia de inhabilidades establecidas en el C. Civil, pudiendo citarse al efecto las previstas en los arts. 985 y 1361 incs. 5, 6 y 7.

definido como "el conjunto de órganos estructurados jerárquicamente dentro del Poder Ejecutivo y cuya actividad se dirige a la satisfacción de las necesidades colectivas⁷") o uno amplio, comprensivo de las entidades estatales en general (entidades autárquicas y descentralizadas).

El primero de los conceptos señalados está, obviamente, acotado a la función ejecutiva del Estado, resultando trascendente destacar que si bien ello ha sido receptado por la C.S.J.N. en in re "Hourquescos, V.", parece violar un importante límite impuesto (al menos a nivel nacional) por el art. 8 de la ley N°24.156 define como "sector publico nacional" a: a) *Administración Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social; b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias (conceptualización evidentemente amplia).*

Así como la precitada ley N°24.156 recoge un criterio relativamente amplio de Administración Pública⁸, representa un importante antecedente a nivel del derecho público nacional, el derivado de los Decretos Nros. 1019/85⁹ y 898/89¹⁰, que en forma excepcional (en relación al régimen general de incompatibilidades de funcionarios), establecieron la "compatibilidad" para aquellos funcionarios que ocuparan cargos directivos, gerenciales o de control en sociedades del Estado, sociedades con Participación Estatal y Empresas del Estado (es decir, entidades que según el concepto restringido que he vertido, se encontrarían fuera del concepto de "administración pública"), ya que los mismos fueron objeto de observación legal por el Tribunal de Cuentas de la

⁷ Diez, Manuel María, "Derecho Administrativo", EDIAR, Buenos Aires, 1963, Tomo I, p. 106/7.

⁸ Ello en tanto restringe el concepto a las entidades donde exista mayoría de "capital" o mayorías para imponer "decisiones societarias".

⁹ **Art. 1:** Declárase compatible el desempeño de un empleo o cargo público de la Administración Central con otro de director o síndico de sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y sociedades anónimas con participación estatal, siempre que el ministerio o secretaría al que pertenezca el funcionario tenga competencia para entender o intervenir en la designación del director o síndico de que se trate.

¹⁰ **Art. 1:** Aclárase que las disposiciones sobre incompatibilidades del dec. 8566 del 22 de setiembre de 1961 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a los funcionarios de la Administración pública nacional central, servicios de cuentas especiales, organismos descentralizados o autárquicos, empresa del Estado y cualquier ente estatal dependiente del Poder Ejecutivo nacional, que, además, desempeñen funciones directivas o de control en los entes societarios con participación estatal, regido por el dec.-ley 15.349/46 (ley 12.962, ley 20.705 y ley 19550) ni a los funcionarios de carácter directivo, gerencial o de



Nación¹¹ suspendiéndose el cumplimiento, en aplicación y con los alcances del art. 87¹² de la ley de Contabilidad de la Nación entonces vigente (Dto.-Ley 23.354 del 31 de diciembre de 1956).

Aún en este marco inicialmente reseñado, el ámbito personal de aplicación tenido en cuenta en los antecedentes nacionales, excluía a aquellos entes en que el Estado no tuviera participación mayoritaria, limitación que colisiona con la doctrina actual sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación, quien ha considerado que el concepto restrictivo aludido precedentemente carece de sustento y debe entenderse al mismo, en su más amplio sentido, *"comprensivo de la Administración Central y la descentralizada, las entidades autárquicas, las sociedades y Empresas del Estado, las sociedades de Economía Mixta, las sociedades con Participación Estatal Mayoritaria o Minoritaria, y cualquier otro tipo de entidad de derecho público o privado, de la que el estado se valga para sus actividades, cometidos u objetivos...¹³"*, lo que es compartido por el suscripto ya que no parece justificarse aquella interpretación restrictiva, en especial a los fines de establecer incompatibilidades, en atención a las argumentaciones que se han vertido oportunamente para justificar su existencia¹⁴. Ello me convence de considerar que no existiendo en la provincia un texto expreso y unívoco, que resulte aplicable en forma general para determinar el alcance de los términos "administración pública", debería considerarse a estas entidades (es decir, aquellas en que el estado provincial tiene participación aún minoritaria, independientemente de su forma jurídica y régimen al cual se someten) como integrantes del concepto aludido en discusión.

control de tales entes que eventualmente sean designados para desempeñarse en funciones de la Administración Pública nacional, en cualquiera de sus ámbitos.

¹¹ Observaciones 92/85 y 59/89 del TCN.

¹² Art. 87: las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada...".

¹³ Dictamen de fecha 05/03/2001, emitido por Nota N°24/01 de la Oficina Anticorrupción, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Punto V-2, a. En igual sentido, Punto 4.6. del Dictamen de la PTN de fecha 01/02/08, (Dictámenes, 264:92).

¹⁴ Ver dictamen N° 1267/10 citado en nota N°2 del presente donde esta Dirección de Asuntos Administrativos reseñó los fundamentos básicos que motivan los regímenes de incompatibilidad de los funcionarios públicos.

5. - En relación al segundo de los aspectos a analizar, que contribuye decididamente a la solución de la consulta efectuada, esto es la trascendente cuestión relativa al alcance de los términos "empleo público" y/o "función pública" –expresamente consignados en nuestro texto constitucional provincial del art. 13 y que lo hace indudablemente abarcativo tanto de los funcionarios fuera de nivel como de los agentes sometidos al Decreto Ley Nº560/73 y mod. o régimen especial que corresponda-, he considerado procedente recurrir a la normativa internacional, nacional, dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (que basa parte de sus conceptualizaciones en normativa internacional) y jurisprudencia que se ha detectado referente al tema.

Así las cosas, en primer término es oportuno destacar que en una primera etapa la PTN desarrolló también un concepto "restrictivo" y eminentemente "formal" respecto del concepto de funcionario público (con especial referencia al régimen aplicable a la naturaleza de la relación de empleo o al régimen aplicable a la entidad), llegando a entender, en relación al tema que me ocupa en el presente dictamen, que los Directores y Síndicos de sociedades estatales tales como las sociedades de Economía Mixta, las sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria y las sociedades del Estado, no eran funcionarios públicos¹⁵.

Esta posición doctrinaria, fue tomada incluso por la C.S.J.N. al resolver en el precitado caso "*Hourquescos Vicente c/Tribunal de Cuentas de la Nación*"¹⁶, en el cual el máximo Tribunal basó parte de su fallo en la doctrina sentada a esa fecha y al respecto por el aquel órgano de asesoramiento del Poder Ejecutivo Nacional¹⁷ e incluso, a las aclaraciones efectuadas en el art. 1º y en los considerandos del Decreto Nº898/89 (Decreto que aclaraba que los

¹⁵ PTN, Dictámenes, 177:56, 185:16, 187:99, 190:152, 191:49, 193:35 y 197:145 entre otros.

¹⁶ C.S.J.N.: 20/02/2001, en el cual el tribunal hace suyos los argumentos vertidos por el Procurador General de la Corte. El actor demandó a la Nación Argentina a fin de que se declarara la nulidad de la resolución que fijó su responsabilidad administrativo patrimonial por haberse desempeñado simultáneamente como director remunerado de Petroquímica Bahía Blanca y en una Jefatura de Fabricaciones Militares. Acogida la pretensión en primera instancia la misma fue rechazada en la Cámara de Apelaciones y dedujo en consecuencia recurso extraordinario el que fue concedido en cuanto se cuestionaban normas federales (Ley Nº19.559 y Decretos Nº8566/61 y 898/89-).

¹⁷ El fallo comentado expresamente consigna: "y si bien la situación planteada podía considerarse como jurídicamente dudosa o controvertida, tal como lo ponen de manifiesto las distintas posiciones asumidas por diferentes órganos de la administración pública (vg: la Sindicatura General de la Nación y el T.C.N, por un lado y por el otro la Procuración del Tesoro de la Nación)..." -Punto IV, párr. 3 del fallo -, en evidente referencia a los conceptos vertidos por este último órgano en dictámenes existentes a esa fecha en los cuales se adhería al criterio restrictivo. Expresamente se lee en el fallo de la C.S.J.N. que "Asimismo, el tribunal omitió ponderar que, durante el período en que el actor se desempeñó como Director de Petroquímica Bahía Blanca, la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación era constante y pacífica en el sentido de que: a) los directores de sociedades estatales con participación estatal mayoritaria no son funcionarios públicos, aun cuando el estado llegue a ser propietario de la totalidad de las acciones, atento que aun en esta circunstancia mantendría su naturaleza jurídica regulada por el derecho privado..."



Directores de las Sociedades con participación estatal no se encontraban comprendidos por los diversos regímenes de incompatibilidades vigentes¹⁸) argumento éste último poco feliz, toda vez que el mencionado Decreto era posterior a la observación formulada por la Sindicatura General de Empresas Públicas y había sido suspendido en su vigencia por las observaciones del Tribunal de Cuentas de la Nación en el marco del art. 87 de la Ley de Contabilidad entonces vigente¹⁹.

La doctrina administrativa mencionada, fue modificada por la misma Procuración del Tesoro de la Nación, el 05/03/2001 (es decir, apenas emitido el fallo citado ut. supra), al producir Dictamen al respecto, en cuyo texto expresamente se lee: *"...Ahora bien, tal criterio (se refiere al "restrictivo" sostenido en los dictámenes que han sido señalados en el presente) para determinar si esas personas son o no funcionarios públicos aparece actualmente como restrictivo y parcial, puesto que se funda en que dichas sociedades están regidas por el Derecho Privado y, fundamentalmente, en que la relación entre sus directivos y el estado no está sometida a las normas generales que rigen el empleo público, sino a regímenes contractuales también de derecho privado (contrato de trabajo, locación de servicios, etc.), Además la mayoría de los casos decididos en tal sentido por este organismo Asesor estaban referidos a posibles situaciones de incompatibilidad con otros cargos públicos. Se trata entonces, de una visión del tema acotada únicamente a algunos de sus aspectos -el régimen laboral aplicable, la incompatibilidad con el desempeño de otros cargos públicos, la sujeción al Derecho Privado de las sociedades o sus autoridades-, que deja de lado una visión más amplia del*

¹⁸ El Decreto disponía: "Aclárese que las disposiciones sobre incompatibilidades del Decreto Nº8566 del 22/09/1961 y de toda otra norma en la materia no son aplicables a los funcionarios de la Administración Pública Central...que, además desempeñen funciones directivas o de control en los entes societarios con participación estatal, regidos por... y ley Nº19.550, ni a los funcionarios de carácter directivo, gerencial o de control de tales entes que eventualmente sean designados para desempeñarse en funciones de la Administración Pública Nacional..." (art. 1º). Es importante analizar también las argumentaciones vertidas en los considerandos de la norma reseñada, donde se pone de manifiesto la controversia existente y la resolución asumida en aquel momento en favor de considerar compatibles los cargos de marras.

¹⁹ Conforme se consignó en nota 11 precedente. Aunque el fallo de la C.S.J.N. trata específicamente la justificación de su accionar entendiendo que aun cuando las normas no tienen efecto retroactivo, el Decreto Nº898/89 se había limitado a aclarar "reglas ya existentes".

concepto funcionario público...²⁰”, para continuar desarrollando los nuevos aspectos a tener en cuenta para determinar los alcances de los términos aludidos.

En general, se puede poner de relevancia que el máximo órgano de asesoramiento del Poder Ejecutivo Nacional, muta a una interpretación amplia con fundamento en los conceptos que, relativo al tema poseen la “Convención Interamericana Contra la Corrupción²¹” aprobada por Ley N°24.759²², la Ley N°25.188²³ de “Etica en el Ejercicio de la Función Pública²⁴” (de la cual no existe paralelo o norma análoga en nuestra provincia, aunque parte de sus disposiciones pueden subsumirse en previsiones del Decreto Ley N°560/73 y mod. –vg. Art. 13 de la Ley N° 25.188 es similar al art. 14 inc. b) del Decreto Ley N°560/73-) e incluso resuelve con referencias al tratamiento que da a estos conceptos el Código Penal (especialmente arts. 77, doctrina y jurisprudencia generada en torno al mismo²⁵) para concluir considerando que

²⁰ Dictamen de fecha 05/03/2001, emitido por Nota N°24/01 de la Oficina Anticorrupción, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Punto I, párrafos 1, 2 y 3, citado precedentemente.

²¹ Cita el art. I del Anexo I del Tratado con jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 de la C.N.) en tanto el mismo entiende que para los fines de la mencionada convención se considera: “a) Función Pública”: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del estado o al servicio del estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. B) Funcionario Público, Oficial Gubernamental o Servidor Público; cualquier funcionario o empleado del Estado o sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”.

²² B.O. 17/01/97.

²³ B.O. 01/11/99.

²⁴ Con referencia a esta norma, trae a colación lo dispuesto en el art. 1º: a) la presente ley (...) establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del estado. B) Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

²⁵ El art. 77 del Código Penal Argentino aclara que “por los términos funcionario público y empleado público usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente en el ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”. A su vez la doctrina citada (Nuñez Ricardo, “El significado del concepto “funcionario público” en el Código Penal”, JA 1970:544) considera que lo que caracteriza al funcionario público es el ejercicio de funciones públicas, posibilidad ésta derivada de la delegación hecha por el estado en una persona de la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público. Finalmente trae a consideración diversos fallos de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que han sentado los siguientes principios: a) es funcionario público quien participa eficientemente en el ejercicio efectivo de la función pública en virtud de haber recibido por delegación, aunque sea en forma accidental, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público (Sala I, 18/09/98, “Moyano, María Cristina del Valle y otro s/proces.,” Causa N°30.010, Reg. 787, J. 11, S.21, en similar sentido, Sala II, in re “Martínez J.O. s/proces.,” Causa N°16.695, Reg. 17.980, J.7, S.14 y el 29/05/96 en “Testimonio de apelación del dictado de falta de mérito en relación a Félix A. Nicolini y otros en expte. N°495 –Causa N°12.180, Reg. 13.177, J.8, S.16 el 22/05/97 en expte. “Tedesco Balut y otros s/procesam.” –Causa N°12.728, Reg. 14.223, J19, S. 17); b) en fallos de las Salas I y II de las mismas Cámaras que entendieron que eran funcionarios públicos los directores de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya Río Paraná, pese a haber sido nombrados indirectamente por los estados contratantes a través de sus delegados, en razón de que los fondos que manejaba la entidad eran públicos (“Incidente de excusación de falta de acción Martínez Adalid, J. Causa N°16.059, Reg. 17.221, J. 8, S. 16) y c) en el ya reseñado fallo del 29/05/96 (“Testimonio...”) en donde entendió que era funcionario público un empleado de ENCOTESA, respecto de lo que cual no era obstáculo que ésta fuera SA con participación estatal mayoritaria, o que las relaciones con su personal se rigieran por la LCT, convenciones u otras normas.



para definir qué se entiende por "funcionario público" debe abandonarse el concepto "formal" como el precedentemente referido, y, con base en las argumentaciones referenciadas, aborda un criterio sustancial al efecto entendiendo que, para determinar esa figura, debe estarse a los siguientes parámetros: "a) *la pertenencia a las filas del estado, entendiéndose el término estado en su sentido más amplio, comprensivo de la Administración Central y la descentralizada, las entidades autárquicas, las Sociedades del Estado y empresas del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria o Minoritaria, y cualquier otro tipo de entidad, de Derecho Público o de Derecho Privado, de que el Estado se valga para sus actividades, cometidos u objetivos (v. art. 8 inc. b) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº24.156, B.O. 29-10-92).* b) *La irrelevancia de la naturaleza jurídica de la relación que haya entre el estado y quien cumple funciones para él, y del régimen jurídico que rija esa relación, y c) La prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el Estado o a nombre del Estado (o ambas cosas) que conlleven o no participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal - en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos, sea cual fuere la forma o el procedimiento de designación del funcionario-*" concluyendo en el punto VI del Dictamen parcialmente transcrito que "*...Sobre la base de las consideraciones vertidas en el Capítulo anterior, opino , en definitiva, que son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las sociedades Anónimas con participación Estatal -Mayoritaria o Minoritaria-, los de las sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el estado*²⁶".

²⁶ Conclusión final del Dictamen de fecha 05/03/2001 precitado, cuyos conceptos en este tema han sido sostenidos por la P.T.N. hasta la fecha, pudiendo citarse la reiteración de los mismos en los Dictámenes Nros. 291/04 (14/07/04, PTN, Dictámenes, 250:87) y 00021/08 (01/02/08, PTN, Dictámenes, 264:92).

Cabe consignar al respecto, que la irrelevancia de la naturaleza del vínculo que relaciona al interesado con el estado se verifica también en la redacción del Decreto Nacional N°894/01 (B.O. 13/06/01), que incorporó un párrafo final al art. 1 del Capítulo I -Incompatibilidades- del Decreto N°8566/61, en el cual se consigna expresamente que: *"el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la administración pública nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro..."*. El texto explícito del mencionado reglamento, especifica la irrelevancia de la existencia de relación de empleo o contractual de diversa naturaleza, a los efectos de determinar la existencia de la incompatibilidad prevista para el caso concreto, siguiendo en este sentido la doctrina que se ha vertido en párrafos precedentes en relación a este punto específico, habiendo sido sostenida la constitucionalidad del mencionado reglamento por la mayoría de los órganos de asesoramiento administrativo nacional²⁷ (Procuración del Tesoro de la Nación²⁸, Oficina Nacional del Empleo Público²⁹, la Secretaría de la Gestión Pública y Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior³⁰ y del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -pudiendo citarse como excepción al servicio jurídico del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares³¹ 0-) y por la C.S.J.N³².

²⁷ Es necesario aclarar que, de los dictámenes y fallos analizados y que seguidamente se citan, no se observa que haya existido cuestionamiento respecto de este punto específico, ya que los análisis de inconstitucionalidad han versado específicamente sobre la posibilidad de que la norma reglamentaria derogara tácitamente la previsión del Decreto N°9677/61 -que preveía expresamente que el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad no se encontraba alcanzado por las previsiones del Decreto N°8566/61, en tanto que el Decreto N°894/01 los incluye -, lo que fue admitido por la totalidad de los órganos de asesoramiento administrativo especificados.

²⁸ Dictámenes, 239:229; 243:331, 252:344, entre otros. Incluso, la PTN, ratificó el criterio aun frente a fallos adversos respecto de la constitucionalidad de la norma contenida en el Decreto N°894/01, en causas "Camino, Dardo c/Superintendencia de Servicios de Salud s/acc.ord. de nulidad" de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y "Raynoldi, Ernesto y otros c/Caja de Retiros y Pensiones de la Policía Federal", de la Sala I de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Afirmó en esos supuestos que en la medida que no hubiera un pronunciamiento adverso de la C.S.J.N. y que difiera de las conclusiones sostenidas anteriormente a favor de la validez de la norma, no correspondía la revisión del criterio expresado (Dictamen 087 en el expte. N°7143/04 del 10/03/2005 y 113 en el expte. N°140.950/04 del 30/03/2005). Ello deriva también del concepto ya expresado que posee la PTN respecto del órgano competente para regir esta materia, es el Poder ejecutivo, habiendo expresado que "es del resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional disponer tal incompatibilidad dentro de su jurisdicción" (Dictámenes, 239:229 y 240:103).

²⁹ Dictámenes ONEP 1708/01, 1754/01, 1808/01 y 1937/01 entre otros.

³⁰ Dictamen emitido en expte. N°22.700/01.

³¹ Dictamen N°240.404 del 30/07/01 emitido en expte. N°21/01.

³² Ver fallo "Saralegui F. c/Estado Nacional PE s/amparo", Fallos: 329:123. Destaco que detrás de la postura del máximo tribunal se alinearon los distintos tribunales, que tenían en general posiciones contrarias a la constitucionalidad del decreto analizado. Así se habían pronunciado por su inconstitucionalidad la Sala I ("Facio, Juan A. c/EN M Defensa, Dec. 894/01 s/amparo Ley 16.986", del 20/11/01); la Sala II ("Maglie Roberto, c/DNV Decs. 894/01 y 896/01 s/amparo Ley 16.986", del 16/12/04), la Sala III ("Puentes A. c/EN Dec. 894/01 s/amparo ley 16.986", 26/02/02); la Sala IV ("García Basalo, Carlos A., c/EN M Justicia, dec. 894/01 s/amparo Ley 16.986", 30/08/02) y la Sala V ("Mora, Elsa M. c/EN, dec. 894/01 s/amparo Ley



De los fallos emitidos por el máximo órgano de justicia nacional posteriores al caso "Hourquescos" y al cambio de doctrina sentada por la Procuración del Tesoro de la Nación en el año 2001, se puede advertir un tácito acercamiento de la Corte Federal a la posición del órgano asesor del Poder Ejecutivo Nacional³³, toda vez que reconoce que la definición de "función pública" supera ampliamente el marco de la "relación de empleo público", en especial cuando de juzgar incompatibilidades se trata.

En ese orden de ideas, al resolver in re "*Longombardo, Marta Cristina c/EN Mº DNRA p/Amparo Ley N°16.986*³⁴", se lee: "... Es cierto que aquel régimen -se refiere al de los Directores de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor contenido en el Decreto N°644/89- aclara que no tiene una relación de empleo, mas ello no significa que estén excluidos del régimen de incompatibilidades, pues el ámbito de aplicación personal y material de este último es más amplio que la mera relación de empleo público³⁵".

Atento a la vigencia supralegal que ostenta la "Convención Interamericana contra la Corrupción" que ha sido citada ut. supra, la cual adopta un criterio sustancial y amplio a los efectos de definir quién posee calidad de "funcionario público" (aspecto también adherido por la P.T.N. y según se ha detallado precedentemente) jurisprudencia reciente de la C.S.J.N. y recurriendo nuevamente a los fundamentos que motivan la inclusión de los sistemas de incompatibilidades en nuestro régimen constitucional y normativo, entiendo que el concepto vertido en ese instrumento y redefinido por la P.T.N., es el que responde más eficientemente a materializar la transparencia, debida gestión administrativa y la igualdad de oportunidades del administrado.

16.986", del 31/12/03) de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal. Luego del fallo "Saralegui", se alinearon con el criterio de la C.S.J.N., en los casos "Ardita, Julio R. c/Estado Nacional s/dec. 894/01 dispos. 1002/02 s/proceso de conocimiento", del 22/04/06 (Sala II); "Díaz Oscar c/EN -dec. 894/01- s(proceso de conocimiento", del 17/07/06 (Sala III) y "Etienot, Fernando H. c/EN -dec. 894/01- s(proceso de conocimiento", del 22/03/07 (Sala V). Igualmente lo hicieron distintas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo.

³³ No existe expresa remisión a la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación.

³⁴ CSJN, Causa N° L.502 XLIV, fallado el 29/06/2010, en el cual el tribunal hace suyos los fundamentos y conclusiones dadas por la Sra. Procuradora Fiscal.

³⁵ Punto IV, Considerando 15to. del Dictamen de la Procuradora Fiscal adherido por la CSJN.

6. - Por último, cabe analizar el aspecto referido al tercer elemento configurativo de la causal de incompatibilidad, cual es la necesidad de que los cargos a ejercerse sean "rentados", debiendo determinarse especialmente si es relevante el origen de los fondos que generan la contraprestación. Este aspecto particular tampoco es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia, habiéndose hecho evidente en el caso "Hourquescos", la diferencia de criterios entre la Procuración del Tesoro de la Nación citados por el máximo tribunal (que entendía, en ese momento, que la remuneración debía provenir de las arcas del Estado³⁶ para generar incompatibilidad) por un lado, y el Tribunal de Cuentas y la Sindicatura General de la Nación por otro (que sostenían que era irrelevante el origen de los fondos con que se retribuía al agente)³⁷.

A su vez, si bien la C.S.J.N. ha resuelto el tema (adoptando la primera de las posiciones citadas ut. supra en el caso jurisprudencial mencionado³⁸), las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, ha sostenido la irrelevancia del origen de los fondos en cuanto a decidir sobre la incompatibilidad en cuestión, por lo que, en tanto los fallos de la C.S.J.N. no son obligatorios para los tribunales inferiores³⁹, no resultará extraño que la Cámara mantenga su criterio no obstante el fallo del Superior Tribunal de la Nación.

³⁶ Debe anticiparse (ya que se tratará seguidamente) que en Dictamen de fecha 05/03/2001, la PTN varió su criterio.

³⁷ Pueden citarse dictámenes de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contrarios a este criterio en los expedientes: 536/82 (M.O.P.), 7846/82 (INOS), 24.042/82 (INOS), 3576/82 (S.I.P.), 1093/82 (Secretaría de Comunicaciones del MOS), 14.842/84 y 12.045/7 (CONET), 25.147/84 (ENCOTEL), 25.867/86 (MOSP), entre otros.

³⁸ Se lee en el párrafo final del Punto VII: "En suma, los fondos con los que se abonaron los haberes del recurrente, en su carácter de miembro del directorio de Petroquímica Bahía Blanca, no pueden ser considerados como "retribución estatal" observada por el TCN, sino provenientes de la actividad desarrollada por una sociedad regida por el derecho privado, en lo que se refiere a su objeto específico y al sistema de incompatibilidad de sus directores..."

³⁹ Aunque se haya atribuido a las decisiones de la CSJN una obligatoriedad devenida de un llamado "deber moral". La jurisprudencia sobre este punto no es terminante. Así se pueden citar los siguientes fallos: "Es principio recogido en una frase que la Corte Suprema de Justicia de la Nación repite usualmente, según la cual tanto las partes como los tribunales inferiores deben leal acatamiento a sus fallos, refiriéndose con ello a la obligatoriedad de las reglas jurídicas individuales sentadas en la decisión de un caso concreto respecto de las partes involucradas en aquél y de los tribunales inferiores intervinientes en dicho caso. DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA C/ DORA MARÍA JOSEFINA DEIS S/ EXPROPIACIÓN (CIUDAD - CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL MINAS PAZ Y TRIBUTARIO N° 4 N° FALLO 98194702) (INTERLOCUTORIO), 14/09/98. "La jurisprudencia constante de la Corte Federal, es, al menos, moralmente obligatoria para los tribunales de grado porque resulta absurdo obligar a los litigantes a acudir al máximo tribunal del país para lograr una sentencia favorable a sus pretensiones dadas las consecuencias nefastas que tal dilación provoca. Pero este acatamiento rige, cuando sobre el particular existe en la Corte Federal una verdadera jurisprudencia consolidada; cuando no se trata de un fallo aislado, dictado con calificadas disidencias, o que de algún modo pone en duda principios generales consolidados por una jurisprudencia anterior". (Voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci). TELEFONICA DE ARGENTINA SA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA (N° FALLO 98199127) (SENTENCIA), 04/02/98. "Esta Corte siempre ha defendido el criterio de que los fallos de la Corte Suprema de Justicia tienen que ser seguidos y respetados, más allá de las opiniones personales y diferentes criterios que puedan tener los jueces inferiores, ya que están en juego valores importantes como: seguridad jurídica el sentido ejemplar de los pronunciamientos, los principios de economía procesal, de rapidez y de eficacia del proceso,



En el mencionado caso "Hourquescos Vicente c/ Tribunal de Cuentas de la Nación", la C.S.J.N. abordó expresamente este aspecto entendiendo, en relación al tema específico que me ocupa, que no existía incompatibilidad con fundamento en el hecho de que los fondos con que se abonaban los haberes del actor (que era Director de una S.A. con participación estatal mayoritaria - Petroquímica Bahía Blanca- y ostentaba a la vez una Jefatura en Fabricaciones Militares) provenían de una entidad de derecho privado, en lo que se refiere a su objeto y al sistema de incompatibilidades⁴⁰, marcando una evidente diferencia con el caso jurisprudencial traído al proceso por la Cámara Nacional de Apelaciones Contenciosos Administrativo -Sala V- para justifica su decisión de rechazar la acción ("Díaz Trepas Francisco c. Tribunal de Cuentas de la Nación s/juicio de conocimiento", 24/11/92) y cuya aplicación consideró errónea en virtud de que en el presente supuesto, el capital no era íntegramente estatal, marcando claramente el criterio subyacente en relación a la relevancia que el origen de los fondos tuvo en el ánimo del máximo Tribunal al resolver el caso de marras ⁴¹.

como para defender intransigentemente posiciones personales" (Voto Dr. Nanclares). Expediente N° 66281 - Díaz Peralta, Joaquín F. c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ acción de Inconstitucionalidad; "La interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, incluso la de la Corte Nacional. La Hermenéutica constitucional admite evolución y no debe ser estática. La prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte no es cuestión que sustente el recurso extraordinario si la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada. Por tanto, en el sub-judice, cabe declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la sentencia de alzada basado en el apartamiento por parte del Tribunal de un precedente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia en litigio". (CITAS: CSJN, FALLOS 253:206; 255:187; 263:253; 256:588; 253:207; CSJSTA.FE AYS T 68 P 400). C.S.J. NRO. 352 AÑO 1991, 18/05/94. Existen numerosas y contradictorias posturas doctrinarias en torno a la problemática de la eficacia "vinculante" o no "vinculante" de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la existencia de un deber moral de seguir directivas jurisprudenciales del más Alto Tribunal del país (que van desde el sometimiento simple; sometimiento condicionado como deber moral; sometimiento condicionado como deber institucional; no sometimiento imperativo). Tampoco debe olvidarse que "la interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, incluso la de la Corte Nacional", que "la hermenéutica Constitucional admite evolución y no debe ser estática" y que "la prescindencia de la doctrina de un fallo anterior de la Corte no es cuestión que sustente el recurso extraordinario, con base en la doctrina sobre la arbitrariedad si la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundada" FALLOS: 253:206; 255:187; 263:253; 256:588; 253:207. CSJ, S N. 68:400-403, 10-12-87 SANTIYU, ISABELINO C/COOPERATIVA LA PRIMERA AVICOLA, AGRICOLA Y DE CONSUMO LIMITADA -COBRO DE PESOS- S/RECURSO EXTRAORDINARIO. MAG. VOTANTES: ESTEVAN. ALVAREZ. IRIBARREN. PRONO. TETTAMANZI. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide en todos los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, no es menos cierto que todos los órganos inferiores tienen el deber -siquiera moral- de conformar sus decisiones a la doctrina de aquélla, como lo ha sentado desde antiguo el mas alto tribunal. JEMF LP 930 RSI-930-92 I 3-6-93 SORONDO, JUAN CARLOS (H) S/ ENJUICIAMIENTO MAG. VOTANTES: LABORDE-BERIZONCE-BEZZI-HERNÁNDEZ-POSIKBERTONCELLO.

⁴⁰ Tomado textual del Dictamen del Procurador General de la Corte.

⁴¹ Consignó expresamente el fallo de la C.S.J.N. que: "Así, la Cámara desatendió en primer lugar la ostensible diferencia existente entre la Empresa de Desarrollos Especiales S.A. y Petroquímica Bahía Blanca,

redacción del mencionado art. 13 de la carta magna provincial⁴⁵. Por otro lado, si bien el Tribunal cimero provincial efectúa la afirmación transcripta, lo cierto es que seguidamente reconoce la existencia de la incompatibilidad dispuesta por Ley N°3631 modificada por la Ley N°4150 (art. 48⁴⁶).

En síntesis, entiendo que, conforme el fallo en análisis, se ha considerado vigente el principio general prohibitivo de la primera parte aun cuando no exista ley que disponga la incompatibilidad (ya que ella deviene, obviamente, de la previsión constitucional de la primera parte del art. 13 que la Suprema Corte de Justicia ha considerado vigente a todo evento y aun cuando esta interpretación no condice con la voluntad de los convencionales que ha sido reseñada en la nota correspondiente), debiendo destacar que en el caso concreto sometido a análisis podría resultar en principio aplicable, como se ha anticipado, la previsión del art. 14 inc. b) del Decreto Ley N°560/73 y mod. lo que resta trascendencia a la cuestión planteada (tema que será expresamente tratado en el presente).

8. - Ahora bien, en virtud del régimen general de incompatibilidades de base constitucional, que expresamente prevé la imposibilidad de que un funcionario público ostente dos empleos públicos rentados (art. 13 C. Provincial), o que perciba remuneraciones extraordinarias de algún poder del estado por servicios efectuados en el ejercicio de sus funciones (art. 49 C. Provincial) y atento a la expresa prohibición del art. 14 inc. b) del Decreto Ley N°560/73 y mod., es necesario avanzar sobre el análisis específico del encuadramiento a otorgar a la situación presentada por el funcionario que concurre en consulta, a cuyo efecto esta Dirección de Asuntos Administrativos concluye:

⁴⁵ En efecto, del análisis del texto propuesto y del que finalmente plasma en la Constitución Provincial, surge una diferencia, ya que originalmente se iba a incorporar el siguiente: "Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas rentadas aún cuando el uno fuera provincial y el otro nacional, con las excepciones previstas en esta Constitución". En la discusión, por iniciativa del Convencional Castromán se modifica la parte final y se incorpora el texto actualmente vigente. El convencional Cano propone que se incorpore, luego de "nacional", el texto "...con las excepciones que establezca la ley...", frente a lo que el Convencional Del Castillo responde: "el criterio que inspira la modificación propuesta por el Sr. Convencional Cano, creo que en el fondo podría considerarse concordante con la disposición propuesta, pero entiendo que la disposición aceptada por la Comisión en este momento y que la ha hecho suya, tiene la ventaja de que salva todo inconveniente, por la falta o la omisión en dictarse la ley respectiva. Mientras no se dicte la ley no se sabría cuáles son los cargos compatibles y cuáles los incompatibles", a lo que el convencional Cano respondió: "por eso habría que aclararlo", respondiendo Del Castillo: "...por eso considero más previsora la disposición en el sentido de que ya establece cuáles son los cargos que en substancia pueden considerarse de compatibilidad salvo las excepciones que establezca la Ley y creo que las excepciones previstas son todas las que pueden tenerse en cuenta para este caso. Creo que estas breves razones bastan para considerar preferible la disposición que ya obviase una previsión dentro de la Constitución, se dicte o no la ley, y no la que deje subordinada a la ley, la interpretación del espíritu".

⁴⁶ Se lee en el art. citado: "será incompatible para los profesionales médicos el desempeño, ya sea en zona urbana o rural, de más de dos cargos rentados".

8.1. Los regímenes de incompatibilidad aplicables en el presente supuesto (e independientemente de las remisiones conceptuales interpretativas) deben juzgarse a la luz de las normas provinciales que rigen la materia e independientemente de las previsiones que normas de fondo (como el art. 310 de la Ley Nº19.550) posean al respecto, toda vez que estando la misma relacionada directamente con el "empleo público", es competencia de la Provincia en el marco de las disposiciones de los arts. 5 y 123 de la C. Nacional y 99 inc. 9 de la Constitución Provincial, por lo que se deberán analizar los alcances, fundamentalmente, de las previsiones de los arts. 13 y 39 de la C. Provincial y 14 inc. b) del Decreto Ley Nº560/73 y mod. Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia provincial al expresar que *"...el régimen de incompatibilidades en el desempeño de las funciones de los agentes públicos -funcionarios y empleados-, con dependencia de la administración pública de la Provincia, es materia de indudable contenido administrativo, y por tanto, su regulación cae dentro de las potestades correspondientes a los poderes locales (art. 99 inc. 9º Constitución Provincial).* (Voto mayoría - Expte.: 41069 - Fretes Igarza Hilda Gladys - Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia Acción Procesal Administrativa, 04/03/1985, PLENARIO, Ubicación: LS187 - 287).

8.2. Los conceptos relevantes involucrados, que no encuentran en la legislación provincial, recepción expresa ni determinación de los alcances que debe asignarse a los mismos, deben ser analizados a la luz de las consideraciones que se han vertido precedentemente, en especial, en el marco de la definición que la Convención Interamericana contra la Corrupción ha sentado en su art. 1, por tratarse de una norma de jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 de la C. Nacional modificada en 1994), actual doctrina sentada por los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación y jurisprudencia citada de la CSJN, a cuyos argumentos, en términos generales, adhiero y remito, en virtud de los argumentos precedentemente referidos. La postura amplia y sustancial efectivizada por la P.T.N. a partir del 2001 conjuga además de los aspectos ya enunciados, la fundamentación que justifica la

implementación del régimen de incompatibilidades, lo que aplicado al presente supuesto resulta de esencial trascendencia a los efectos de determinar si el funcionario público nombrado Director en una sociedad con Participación Estatal (sea ésta mayoritaria o minoritaria), debe ser considerado "funcionario público" de lo que devendrá la presunta incursión del mismo en el régimen de incompatibilidades reseñado. En consecuencia, y conforme la interpretación ya expresada, la prohibición de ocupar dos cargos rentados en la Administración del art. 13 de la C. Provincial, así como la prohibición dirigida a los poderes públicos prevista en el art. 39 del mismo texto, en el marco de los conceptos amplio de "Administración Pública", sustancial de "función o empleo público" (según fundamentos vertidos) y de la irrelevancia del origen de la "retribución", me llevan a concluir en términos generales que el funcionario designado para representar a la provincia de Mendoza en entidades en las que la misma sea parte (mayoritaria o minoritaria) cualquiera sea su estructura societaria o asociativa y régimen legal aplicable (derecho público o privado), impide que perciban retribución en ambos cargos.

8.3. La designación de los mencionados funcionarios, a tenor de la previsión del art. 13 última parte, siempre que no implique la percepción de retribución en ambos cargos (conforme lo anteriormente expresado) no resulta incompatible en tanto el cargo que ocupe en la entidad con participación estatal se ejerza en forma "gratuita" al no existir incompatibilidad en el marco de la previsión general de la primera parte del art. 13 de la Constitución Provincial (que exige que la acumulación de cargos sea rentada para generar ese efecto). Debe en este sentido, dejarse constancia además que es afín a los intereses superiores del estado la modalidad consignada (esto es, designar a funcionarios de las áreas que se relacionan objetivamente, en entidades en las cuales la provincia tiene asignada representación por cualquier título, causa o participación en el acto de creación) toda vez que importa la materialización de la necesaria actividad administrativa de gestión y control de las mismas a través del personal de la administración pública que se considera más idóneo -técnica y/o políticamente- (normalmente autoridades superiores que revisten en cargos funcionalmente relacionados con el objeto de la entidad).



8.4. Otro aspecto a analizar en el presente supuesto, deriva además de la naturaleza jurídica del cargo que ostenta el Sr. Subsecretario de Hidrocarburos Minería y Energía, es decir, uno de los denominados "fuera de nivel", respecto del cual se ha planteado en reiteradas oportunidades, la consulta sobre la aplicabilidad de la normativa que sobre incompatibilidades y prohibiciones establece el art. 14 y cctes. del Decreto Ley N°560/73. A este respecto es dable destacar que, si bien es uno de los agentes expresamente excluidos del Régimen del Empleo Público conforme el artículo reseñado del Decreto Ley N°560/73 mod. por art. 2 de la Ley N°320) -que excluye de su ámbito de aplicación a los "Subsecretarios"-, la Asesoría de Gobierno de la Provincia y esta Fiscalía de Estado han considerado que, en principio, ello no torna inaplicable las normas que sobre la materia (incompatibilidad) el mismo contiene, habida cuenta de que ello importa básicamente una exclusión del derecho a la estabilidad, pero no de los principios o normas allí establecidos y en tanto los mismos no resulten incompatibles con su situación de revista o la índole del cargo que desempeña⁴⁷, pudiendo agregar además que del texto constitucional surge expresamente la aplicación de los regímenes de

⁴⁷ Esta posición ha sido sostenida por esta Dirección de Asuntos Administrativos en el Dictamen N°1267/10 antes aludido. Se expresó en su oportunidad y en parte pertinente: "...En especial, entiendo, le resultarán aplicables las previsiones que sobre prohibiciones o inhabilidades posee previstas expresamente el mismo y a la luz de las cuáles, entiendo, debe resolverse la consulta efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Así lo ha entendido (y es compartido por este Organismo de Control) la Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza al expresar: "La prohibición o inhabilidad contenida en el inc. c) del art. 14 del Dec. Ley N°560/73, tiene un evidente fundamento ético y constituye en verdadero principio general ...La circunstancia de que, tanto en el estatuto general (Decreto Ley N560/73) como el Estatuto Escalafón Municipal (Ley N° 5892) existan funcionarios exceptuados de sus alcances, tal como lo ha dicho esta Asesoría y lo reconoce la doctrina (cfr. Emili Eduardo, "Los estatutos de los agentes del estado", en obra colectiva "Nociones de derecho administrativo", Mendoza, 199, pp 171 y 172), no importa sino, fundamentalmente, una exclusión del derecho a la estabilidad. No de los principios o normas allí contenidos y que no resulten incompatibles con su situación de revista o la índole de los cargos que desempeñan"(Asesoría de Gobierno, Dictamen N°60/96, Expte. N°65-F-95). Resultaría ilógico enrolarse en la postura contraria, ya que no sería posible entender que los agentes públicos de inferior jerarquía están sometidos a las mencionadas obligaciones y prohibiciones, y que los de mayor jerarquía, en el marco de la interpretación literal y descontextualizada del art. 2 del Decreto N°560/73 y mod., no se someten a ninguno de los parámetros establecidos en el mismo al efecto y que poseen evidente función moralizadora de la administración, cuando por el contrario, el mayor poder y responsabilidad que los mismos ostentan dentro de la organización administrativa maximiza el fundamento de su aplicación en virtud de la posibilidad de que en torno a los mismos justifique mayor necesidad de verificar el cumplimiento de las razones que motivan el establecimiento del régimen de incompatibilidades (exclusividad, eficiencia, moralidad, etc.)..."

incompatibilidad tanto a "empleados" como a "funcionarios" públicos (art. 13⁴⁸).

Teniendo en consideración entonces que, en principio, resultan asimismo aplicables conforme se ha anticipado, los deberes y prohibiciones previstas en el art. 13 y 14 del Decreto Ley N°560/73, es necesario precisar que la prohibición del art. 14, no puede esgrimirse para impedir la designación del funcionario provincial en la entidad (en tanto no perciba otra remuneración, es decir ejerza el cargo en forma gratuita), toda vez que la misma se efectúa en interés y por decisión propia de la Administración Pública (como parte de servicios en ejercicio de sus funciones) y no del particular o funcionario de que se trata, por lo que carece de vigencia la mencionada prohibición en el caso concreto. En efecto, es evidente que la previsión en análisis está incorporada con el objeto de evitar el conflicto de intereses entre el particular y la Administración, cuando aquella intente prestar servicios en sociedades por interés propio o ajeno a ella, pero no puede aplicarse cuando el funcionario actúa como mandatario, comisionado y/o representante de la provincia, en razón de encontrarse vinculado el objeto social al cargo o función que ostenta (y a los conocimientos que se requieren para el mismo) y en tanto no se genere una doble retribución (hecho expresamente prohibido por la C. Provincial en su art. 13 primera parte y por el art. 39 -en el marco del concepto amplio de "Administración Pública", equiparable a los términos "Poderes Públicos" utilizado en la norma-) conforme intereses de la administración provincial que ya han sido brevemente consignados.

8.5. Lo expresado precedentemente, sin perjuicio de que los funcionarios que deban realizar este tipo de actividades como inherentes a su cargo y por decisión de la administración, puedan percibir "viáticos" y/o "reconocimiento de gastos" debidamente documentados por su función (y directamente vinculados con ésta), y en tanto los mismos no encubran la

⁴⁸ La utilización de ambos términos justifica la aplicación del régimen de incompatibilidades aun a los funcionarios que ocupan cargos denominados "fuera de nivel" toda vez que responde a la antigua discusión doctrinaria existente en relación a la diferenciación entre ambos, pero que determina a mi criterio, la necesaria vigencia de las normas constitucionales y legales respecto de ambas clases de agentes públicos (en relación a la diferencia entre "funcionario" y "empleado" puede analizarse el punto IV del Dictamen N°51/88 -22/01/88- de Asesoría de Gobierno, en donde se argumenta en forma acabada la imposibilidad de aplicar esta diferenciación en el derecho público argentino -aun para aquellos autores que proponen la diferenciación como Bullrich o Bielsa-) y mendocino.

percepción de una retribución mensual, situación expresamente prohibida por el texto constitucional⁴⁹.

8.6. Asimismo, entiendo que es necesario destacar que, lo expresado en los puntos precedentes, respecto de la inexistencia de causales que justifiquen la materialización de una "incompatibilidad" y/o "inhabilidad" prevista por el ordenamiento jurídico, en especial, en el marco de las previsiones del art. 14 del Decreto N°560/73 y mod., no me inhibe de aclarar, que el mencionado funcionario deberá necesariamente, excusarse de participar en toda gestión y/o trámite administrativo concreto que sea desarrollado por la sociedad en la cual pueda suscitarse un "conflicto de intereses" con la Administración Pública Provincial. En efecto, en virtud de la prescripción del arts. 13 inc. l) y 14 inc. f) del Decreto Ley N°560/73 y conforme causales y procedimientos establecidos en el art. 116 de la Ley 3909 que resultaría aplicable, el funcionario deberá necesariamente "excusarse" de participar en cualquier procedimiento sometido a su consideración, en el cual tenga facultad de asesoramiento o decisión y esté directa o indirectamente involucrada la sociedad en la cual es representante del estado provincial, debiendo destacarse incluso que el mencionado cuerpo normativo ha utilizado expresamente los términos "funcionario o empleado", lo que disipa cualquier duda sobre el ámbito de aplicación personal de la norma, a tenor de la diferenciación que se suscita a veces entre ambos términos (vg. Ley N°19.549, en su art. 6) -conf. Sarmiento García, "Ley de Procedimientos Administrativos Comentada y Concordada", 1979, Augustus, pp. 174).

8.7. Deberá también tenerse presente que, conforme se observa en el presente dictamen, la situación traída a análisis ha generado diversas interpretaciones en la doctrina y jurisprudencia, y posiciones encontradas en distintos organismos de asesoramiento del estado, por lo que no resultaría procedente extender sus efectos a situaciones anteriores, en materia de derecho sancionatorio o respecto a posibles alegaciones de nulidad en las designaciones y percepción de haberes (lo que acarrearía los consecuentes

⁴⁹ El análisis de este recaudo deberá efectivizarse en cada caso concreto.

efectos retroactivos de la misma), aunque sí disponer medidas para que, en caso de compartirse el criterio sustentado, se regularice la situación de quienes se puedan encontrar en situación de incompatibilidad en el término prudencial que se fije al efecto.

8.8. Por último, deberá siempre tenerse presente lo referido a las eventuales incompatibilidades "virtuales" que deberá ser analizado en cada caso concreto, y que por ser evidentemente "casuístico" supera el marco del presente Dictamen.

9. EN CONCLUSION: en virtud de lo expuesto, esta Dirección de Asuntos Administrativos en respuesta a la consulta efectuada por el Sr. Subsecretario de Hidrocarburos, Minería y Energía, a fs. 1, se concluye considerando que la designación efectuada por la provincia de Mendoza en el cargo de Director de Dioxitex S.A. (entidad con participación del estado provincial) no es incompatible con el cargo que ostenta, en tanto las funciones que se desempeñen en la misma se materialicen "ad honorem" en los términos de los arts. 13 segunda parte y 39 de la Constitución Provincial, teniendo presente la interpretación adoptada respecto de los elementos esenciales para determinar su situación frente al instituto en análisis (esto es, concepto amplio de "administración pública"; sustancial -no formal- de "empleo o función pública" e irrelevancia del origen de los fondos -presupuestario o propio de la entidad- que se aplican a la retribución) según se ha fundamentado en el presente dictamen, no observándose desde este punto de vista y en el caso concreto, que, quede inmerso en ninguna de las causales que la Constitución Provincial o la normativa vigente (Decreto Ley Nº560/73 y mod. en cuanto resulta en principio aplicable en la materia de "incompatibilidades"), ni que en términos generales, exista colisión con la "ratio iuris" que motiva el establecimiento del mencionado régimen conforme la doctrina reseñada ut., supra y según los fundamentos vertidos, ni "duda razonable" que justifique realizar interpretaciones extensivas.

Sin perjuicio de lo expresado, deberá tenerse presente que en caso de producirse hechos concretos que importen un "conflicto de intereses" con el estado provincial (también entendido "lato sensu"), deberá EXCUSARSE de participar, conforme las prescripciones de los arts. 13 inc. l) y 14 inc. f) del



GOBIERNO DE MENDOZA
FISCALIA DE ESTADO



Decreto Ley Nº560/73 y mod. y art. 116 de la Ley 3909 y los demás aspectos puestos de relevancia en el punto precedente.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Dirección de Asuntos Administrativos, Fiscalía de Estado,

Dict. 0347/11.

Mendoza, 11/04/11.

Mendoza,

ABEL A. ALBARRACIN
Director de Asuntos Administrativos
FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DE MENDOZA

Compartiendo el suscripto el Dictamen Nº0347/11 que antecede, producido por la Dirección de Asuntos Administrativos, REMITANSE los presentes actuados a conocimiento del Sr. Subsecretario de Hidrocarburos, Minería y Energía, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

Dr. JOAQUIN A. DE ROSAS
FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DE MENDOZA

FISCALIA DE ESTADO	
DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Ó - Fecha.....	03 MAY 2011
pa:.....	Folios: 55-
Tramitó:.....	

AISHA R. PONCE
AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Dirección de Asuntos Administrativos
FISCALIA DE ESTADO

100



GOVERNMENT OF CANADA
LE GOUVERNEMENT DU CANADA

Par la présente, j'ai l'honneur de vous adresser, en vertu de la Loi sur l'accès à l'information et de la Loi sur la protection des renseignements personnels, les documents suivants :

Document : [illegible]
Date : [illegible]
Mots-clés : [illegible]

[illegible stamp]

Merci.

Je vous prie d'accepter, Monsieur le Directeur, mes assurances de haute estime et de respectueuse attention.

[illegible stamp]

[illegible stamp]

[illegible stamp]

100